



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06192-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MAURICCI CIUDAD

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de abril de 2017

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Mauricci Ciudad contra la resolución de fojas 75, de fecha 2 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Salud y la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, para que cese la amenaza de vulneración de su derecho a la pensión, materializada en la Carta Circular 037-2013-OP-HNAL, de fecha 25 de setiembre de 2013, mediante la cual la emplazada lo conmina a dejar de pertenecer al régimen previsional regulado por el Decreto Ley 20530 y optar por afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP) hasta el 12 de octubre de 2013, porque de no hacerlo será afiliado al SPP.
2. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2013, declara improcedente la demanda por considerar que existe una vía específica igualmente satisfactoria. La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Este Tribunal considera que los argumentos que justifican el rechazo liminar de la demanda son arbitrarios, por cuanto las instancias judiciales no han tenido en cuenta que este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha establecido que el derecho a pertenecer a un determinado régimen previsional está directamente vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Por ello, la pretensión sí puede ser ventilada en el proceso de amparo.
4. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que el uso de la facultad de rechazo liminar solo puede considerarse legítimo en los casos en que exista manifiesta improcedencia de la demanda, hipótesis que, como se advierte en el caso de autos, no se presenta.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06192-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MAURICCI CIUDAD

5. En las circunstancias descritas, las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos deben ser revocadas, a fin de que esta sea admitida a trámite y puesta en conocimiento de la parte emplazada con el objeto de dilucidar la controversia de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

#### **RESUELVE**

Declarar **NULAS** las resoluciones de rechazo liminar y ordenar al Sexto Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06192-2015-PA/TC

LIMA

JOSE ANTONIO MAURICCI CIUDAD

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas las resoluciones de rechazo liminar y se ordena la admisión a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06192-2015-PA/TC

LIMA

JOSE ANTONIO MAURICCI CIUDAD

controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**